

**INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA EL MALTRATO DE PALABRA A CARABINEROS DE CHILE.**

---

**BOLETÍN N° 5.969-02-1**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Defensa Nacional viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de la Diputada señora Cristi, doña María Angélica y los Diputados señores Barros, don Ramón; Bauer, don Eugenio; Cardemil, don Alberto; Correa, don Sergio; Fuentealba, don Renán; Ulloa, don Jorge; Uriarte, don Gonzalo y Vargas, don Alfonso.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

1) **La idea matriz o fundamental del proyecto** consiste en sancionar el maltrato de palabra a Carabineros.

2) **Normas de carácter orgánico constitucional.**

No existen artículos que revistan ese carácter.

3) **Normas de quórum calificado.**

No existen normas en tal sentido.

4) **Requiere trámite de Hacienda.**

No.

5) **El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.**

En sesión 82ª, de 19 de agosto de 2008, se aprobó en general por unanimidad.

Votaron por la afirmativa la Diputada señora Cristi, doña María Angélica y los Diputados señores Bauer, don Eugenio; Cardemil, don Alberto; Correa, don Sergio; Fuentealba, don Renán; Hales, don Patricio y León, don Roberto.

**6) Se designó Diputada Informante a la señora Cristi, doña María Angélica.**

\*\*\*\*\*

**I.- ANTECEDENTES GENERALES.**

**1.- Fundamentos de la moción.**

El artículo 417 del Código de Justicia Militar señala que "El que amenazare en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal a uno de los integrantes de Carabineros de Chile con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio".

Sin embargo, se trata de las mismas disposiciones que pueden aplicarse a cualquier tipo de sujetos. Así las cosas, la conducta relativa a insultos, improperios o expresiones que denoste o infiera injuria o calumnia a un funcionario público de Carabineros de Chile, hoy en día no tienen una sanción diferente a la de quien ostente la calidad de tal, toda vez que no se encuentra en el artículo antes en comento de una forma expresa que lo señale, y no designa una sanción diferente a la cual se le brindaría a otro tipos de personas.

El maltrato de palabras se encuentra regulado, en consideración a la calidad de funcionario público, sólo por mencionar algunas instituciones en el SII, Contraloría General de la Republica, Ministerio de Salud, donde existen sanciones para las personas que cometan maltrato verbal con dichos funcionarios e incluso con la posibilidad de llamar a las fuerza publica, que en este caso es Carabineros de Chile, sin embargo la Policía no cuenta con dicho resguardo.

El delito en comento está contemplado en el Título II, Libro IV del Código de Justicia Militar, intitulado Disposiciones Especiales Aplicables a Carabineros de Chile. Los primeros artículos de este título contemplan delitos en que pueden incurrir los funcionarios de Carabineros, para finalizar, los tres últimos, en figuras delictivas que protegen a estos funcionarios.

Existe en nuestra normativa, que por una parte hay un cúmulo de disposiciones que regulan el comportamiento de los funcionarios policiales y que los sancionan penalmente cuando lo quebrantan, y por otra, como justo resguardo, el legislador ha dispuesto normas que los protegen y velan por su dignidad como representantes del orden público, para el mejor cumplimiento de sus deberes de vigilancia que la Constitución de la República y las leyes les asignan.

Basta señalar que por mandato prescrito en el artículo 90, inciso 3°, de la Carta Fundamental, Carabineros, al igual que Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el

orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen su respectivas leyes orgánicas.

Al radicarse las palabras ofensivas en un representante de una de las Instituciones garantes de dichos valores ciudadanos, más aún, quien las recibió se encontraba en pleno cumplimiento de sus funciones, sin duda constituye un delito cuando existe una clara acción ofensiva en contra de un funcionario policial representante del orden y la tranquilidad ciudadana.

Que, el debido entendimiento de esta norma constitucional indica que el bien jurídico lesionado por el ilícito, no es otro que el orden y la tranquilidad en el territorio de la República, al radicarse las palabras ofensivas en un representante de una de las Instituciones garantes de dichos valores ciudadanos, más aún si este se encuentra en pleno cumplimiento de sus funciones.

## **2.- Normas legales que se propone modificar.**

El proyecto de ley propone agregar dos nuevos artículos al Código Penal.

## **II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.**

### **1.- Discusión General.**

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión 82ª de fecha 19 de agosto del 2008, por unanimidad.

Votaron por la afirmativa la Diputada señora Cristi, doña María Angélica y los Diputados señores Bauer, don Eugenio; Cardemil, don Alberto; Correa, don Sergio; Fuentealba, don Renán; Hales, don Patricio y León, don Roberto.

Durante la discusión general el **General Subdirector de Carabineros, señor Gustavo González** manifestó que esta iniciativa pretende proteger a los funcionarios de Carabineros frente a los maltratos de palabras u ofensas de los que fueren objetos.

El bien jurídico protegido es el Principio de Autoridad, bien jurídico colectivo con el que se significa la protección de que están investidas las funciones públicas en cuanto tales, y que son desempeñadas a través de personas concretas.

Lo anterior, indicó, se sustenta en las disposiciones constitucionales que erigen a Carabineros de Chile como garante del orden público y la seguridad pública interior, lo constituye en la fuerza pública y le

entrega la función de dar eficacia al derecho (artículo 101 de la Constitución Política de la República).

Recordó que las modificaciones introducidas al Código Penal y Código de Justicia Militar (Ley N° 20.048, sobre el “desacato” y la “sedición impropia”; y Ley N° 20.064, sobre delitos de maltrato causando muerte y lesiones y amenazas a Carabineros), eliminaron las conductas de desacato establecidas a favor de determinadas autoridades, dejándolas entregadas a la protección que suponen las normas generales que protegen al resto de la población. (Artículos 263 y 264 del Código Penal).

Así, en la discusión parlamentaria de la ley N° 20.064, se acordó no sólo aumentar las penas a los entonces delitos de maltrato de obra a Carabineros, propuestos por el Ejecutivo, sino también modificar los tipos penales que otorgan protección al personal de dicha institución.

La mencionada ley N° 20.064, tipificó en forma independiente el delito de homicidio de un Carabinero, y aumentó el mínimo de la pena asignada, en un grado (art. 416 C.J.M).

Asimismo, se tipificó separadamente el delito de lesiones ocasionadas a un Carabinero, en forma similar a como está regulado el delito genérico del lesiones del Código Penal, y en el caso de lesiones gravísimas se aumentó en un grado el máximo de la sanción penal respecto del Código Penal, y en el caso de las menos graves, se aumentó en un grado el máximo de la pena.

En lo pertinente, la ley N° 20.064 eliminó del artículo 417 del Código de Justicia Militar la sanción de las ofensas e injurias de palabra a Carabineros de Chile o a uno de sus miembros, manteniendo el de amenazas en los términos previsto en el artículo 296 del Código Penal, ampliándolo a la hipótesis del artículo 297, del citado cuerpo legal.

Así, al eliminarse la referencia a las injurias u ofensas de palabra o por escrito, el delito se limita ahora a las amenazas, manteniéndose la competencia de los tribunales ordinarios de justicia.

Como contrapartida a la protección legal al personal policial, la legislación exige un determinado comportamiento en su relación con la ciudadanía, y su contravención tipifica determinados ilícitos penales (violencia innecesaria artículo 330 del Código de Justicia Militar).

Añadió que el verbo rector utilizado sólo sanciona el maltrato verbal hacia el personal de Carabineros en el ejercicio de sus funciones.

Además, la pena asignada al delito importa la mera comisión de una falta y, por ende, admite solamente la citación del infractor.

Asimismo, hizo presente que el conocimiento de esta falta penal, en principio, correspondería a la judicatura militar, salvo que se le considere

en la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 5º del Código de Justicia Militar.

En virtud de lo expuesto estimó pertinente que también se considere la opción de incluir a Carabineros en la norma contenida en el artículo 284 del Código de Justicia Militar, que mantiene la figura de las ofensas o injurias. Así, el texto propuesto sería del siguiente tenor:

Artículo N° 284 del Código de Justicia Militar: “El que amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal, ofendiere o injuriare de palabra o por escrito o por cualquier otro medio a las Fuerzas Armadas **o de Carabineros**, sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, o a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esas instituciones”.

**La señora Subsecretaria de Carabineros, doña Javiera Blanco**, manifestó que a raíz de compromisos suscritos por el país en materia de Derechos Humanos se debe modificar nuestra legislación a fin de excluir de la competencia de la justicia militar una serie de figuras penales que permiten aplicar sanciones a civiles.

En el Senado se está discutiendo una reforma al Código de Justicia Militar que apunta en el sentido antes indicado.

Sin perjuicio de ello, expresó que comparte el fin que persigue esta iniciativa. Estimó pertinente el establecer figuras penales específicas que sancionen precisamente a quienes agredan a los funcionarios de orden y seguridad pública.

Consideró que resulta preferible incluir la sanción a esas conductas en el Código Penal y no en el Código de Justicia Militar por las razones antes expuestas.

En los artículos 261 y siguientes del Código Penal se sancionan los llamados “atentados contra la autoridad”. Señaló que en ese título es posible incluir la figura que se está discutiendo.

El concepto que debe inspirar a la nueva figura que se pretende incorporar es agravar la pena que sanciona esa conducta cuando la víctima sea un funcionario de orden y seguridad, siempre en el marco de una jurisdicción civil.

## 2.- **Discusión Particular.**

Durante la discusión particular la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Bauer, Cardemil, Correa, Fuentealba, León, Ulloa y Vargas formularon indicación para reemplazar el artículo único del proyecto por el siguiente:

“Artículo único: Agréganse al Código Penal los siguientes artículos:

1.- “Artículo 263.- Los que empleen fuerza o intimidación contra un integrante de las fuerzas de orden y seguridad pública, que se encontrare en el ejercicio de sus funciones o los terceros que impidan o intenten impedir por medios materiales el ejercicio de las funciones propias de dichos funcionarios, en ambos casos sin ocasionar lesiones, serán castigados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de seis a diez a unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.”

2.- “Artículo 263 bis.- El que injuriare a un integrante de las fuerzas de orden y seguridad pública, que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de diez a quince unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.”

Respecto del primer artículo propuesto la **señora Cristi, doña María Angélica** hizo presente que existen funcionarios de la Administración Pública que cuentan con tipos penales que los protegen especialmente de eventuales agresiones que pudieran sufrir. Estimó necesario otorgar igual protección a los funcionarios de orden y seguridad.

En relación con la segunda disposición contenida en la indicación sustitutiva, el **señor Fuentealba** manifestó que tiene aprensiones respecto al tenor de este artículo, dado que la palabra del funcionario agredido puede influir demasiado en la determinación de los hechos por parte del tribunal. Añadió que puede prestarse para abusos por parte del policía.

El **señor Urrutia** expresó que comparte la inquietud planteada por el Diputado señor Fuentealba.

La **señora Cristi, doña María Angélica** sostuvo que en el último tiempo se le ha perdido el respeto a Carabineros de Chile, a quienes se les ofende de manera inaceptable.

Hizo presente que en un proyecto que esta misma Comisión estudió en el pasado, se derogaron las normas que sancionaban la agresión que no alcanza a ocasionar lesiones a Carabineros y el maltrato de palabra a éstos.

Expresó que esa medida permitió que quienes agreden a Carabineros no reciban la sanción que tal conducta merece.

El **señor Hales** indicó que es efectivo que se ha debilitado el principio del respeto a la autoridad. Sin embargo, estimó desproporcionada la sanción que se desea aplicar a quien ofenda a Carabineros.

El **señor Cardemil** recordó que la moción original contemplaba incorporar un artículo al Código de Justicia Militar sancionando al que maltratase de palabras a uno de los integrantes de Carabineros de Chile, en el

ejercicio de sus funciones, o con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución. La indicación pretende simplemente sancionar al que injuriare a tales funcionarios.

Aclaró que el Código Penal en su artículo 416 define injuria como toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

La pena establecida para ese delito es mayor que la que se propone en el proyecto. Lo que se pretende con éste es que se considere a los integrantes de las fuerzas de orden y seguridad como parte integrante de la nómina de funcionarios señalados en el artículo 260 del Código Penal.

El **señor Hales** afirmó que la norma general referida a la injuria permite sancionar también al que ofenda a Carabineros.

Agregó que antes de la ley N°20.064, publicada recién el 29 de septiembre del año 2005, el artículo 417 del Código de Justicia Militar establecía lo siguiente: *“417: El que amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal, ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a Carabineros, a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”*

Durante la discusión de esa ley, que eliminó del artículo 417 la referencia al delito de injurias, se señaló que se circunscribía el ilícito sólo al delito de amenazas, dado que el delito de injurias puede ser perseguido por los funcionarios afectados de acuerdo a las reglas generales del Código Penal.

Por tanto, no corresponde innovar sobre esta materia. Declaró que si los tribunales no están sancionando este tipo de conductas, lo que corresponde es exigirles que cumplan con lo dispuesto en la ley y no modificarla.

El **señor Correa** indicó que existe una sensación de impunidad respecto de las agresiones que sufren los funcionarios de la policía uniformada. Por ello, estimó que este proyecto puede contribuir a generar un clima de mayor respeto por la autoridad policial.

El **señor Fuentealba** compartió la aprensión manifestada por el Diputado señor Hales en orden a que los funcionarios de orden y seguridad pueden recurrir a las normas generales del Código Penal para perseguir la sanción a quienes los injurien. Sin embargo, el establecer una tipificación expresa que sancione la injuria a Carabineros puede contribuir a que se sancione efectivamente ese tipo de conductas.

**Por unanimidad se acordó someter a votación por separado ambos artículos.**

**Sometido a votación el artículo 263 propuesto fue aprobado por unanimidad.**

Sometido a votación el artículo 263 bis propuesto se aprobó por seis votos a favor y uno en contra.

### **III.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.**

Vuestra Comisión recibió a la Subsecretaria de Carabineros, doña Javiera Blanco y al General Subdirector de Carabineros de Chile, señor Gustavo González.

### **IV.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que no hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

### **V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.**

No hay artículos ni indicaciones en tal sentido.

### **VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY:

“Artículo único: Agréganse al Código Penal los siguientes artículos:

1.- “Artículo 263.- Los que empleen fuerza o intimidación contra un integrante de las fuerzas de orden y seguridad pública, que se encontrare en el ejercicio de sus funciones o los terceros que impidan o intenten impedir por medios materiales el ejercicio de las funciones propias de dichos funcionarios, en ambos casos sin ocasionar lesiones, serán castigados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de seis a diez a unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.”

2.- “Artículo 263 bis.- El que injuriare a un integrante de las fuerzas de orden y seguridad pública, que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de diez a quince unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.”.

\*\*\*\*\*

Se designó Diputada Informante a la **señora Cristi, doña María Angélica.**

Tratado y acordado en sesiones de los días 5 y 19 de agosto y 2 de septiembre del presente año, con la asistencia de la Diputada señora Cristi, doña María Angélica (Presidenta) y los Diputados señores Cardemil, don Alberto; Correa, don Sergio; Encina, don Francisco; Fuentealba, don Renán; Hales, don Patricio; León, don Roberto; Pérez, don José; Ulloa, don Jorge; Urrutia, don Ignacio y Vargas, don Alfonso.

Asistió, además, el señor Norambuena, don Iván.

Sala de la Comisión, a 2 de septiembre de 2008.

**JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA**  
Abogado Secretario de la Comisión